

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

### ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETIN OFICIAL deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

SUSCRICION EN LA CAPITAL.—Por un año 50 rs.—Por seis meses 30.—Por tres meses 18.—Por un mes 8.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año 70 rs.—Por seis meses 40.—Por tres meses 24.—Por un mes 10.  
Se admiten suscripciones en Palencia en la Redaccion del BOLETIN, imprenta de JUAN M. HERRAN, calle Mayor principal, núm. 84.—Fuera de la Capital directamente por medio de carta al Editor con inclusion del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas.

### ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades excepto las que sean á instancia de parte no pobres se insertarán oficialmente asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion.

### ARTÍCULO DE OFICIO.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

### PRIMERA SECCION.

#### GOBIERNO DE PROVINCIA

##### Circular núm. 96.

Secretaría.—Negociado 1.º

En el dia de hoy he tomado posesion del Gobierno de esta provincia, que S. M. la Reina (q. D. g.) se dignó conferirme por Real decreto de 8 del actual; cesando de consiguiente en el mando interino de la misma el Secretario de este Gobierno D. Juan Bautista de la Plaza.

Palencia 24 de Marzo de 1865.

El Gobernador,  
MIGUEL FLORES

##### Circular núm. 97.

Orden público.—Negociado 1.º

Recomendando la busca y captura de Lorenzo Fernandez.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, practicarán las mas activas diligencias para la busca y captura de Lorenzo Fernandez, conocido por el Manchego, natural de Galicia, domiciliado en Becerril de Campos, y que viaja con una mujer que se llama Tomasa, el cual se halla complicado en un robo perpetrado en Reinoso en la noche del

tres al cuatro del corriente, y en caso de ser habido lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia del partido de Baltanás por quien se reclama.

Señas de Lorenzo Fernandez.

Edad de 48 á 50 años, algo calvo, mal encarado, con una nube en el ojo izquierdo, del que es vizco, y con una cicatriz en una mejilla.

Señas de Tomasa.

De estatura alta, con manteo y jubon de colorcilla.

Palencia 23 de Marzo de 1865.

—El Gobernador interino, Juan Bautista de la Plaza.

##### Circular núm. 98.

Secretaría.—Negociado 2.º

Se anuncia la vacante de la Secretaría de Ventosa de Rio-pisuerga.

Se halla vacante la Secretaría del Ayuntamiento de Ventosa de Rio-pisuerga, dotada con el sueldo de mil ciento cincuenta reales anuales.

Los aspirantes á dicha plaza para cuya provision se tendrán presentes las prescripciones del Real decreto de 49 de Octubre de 1853, y Real orden de 18 de Febrero de 1856, dirigirán sus instancias documentadas al Alcalde presidente de la corporacion municipal, dentro del preciso término de un mes, conludo desde la tercera insercion de este anuncio.

Palencia 23 de Marzo de 1865.

—El Gobernador interino, Juan Bautista de la Plaza.

### SEGUNDA SECCION.

#### Anuncios oficiales.

#### DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Negociado de Universidades.

#### Anuncio.

Está vacante en la Universidad de Barcelona la cátedra de Instituciones de Hacienda pública de España, correspondiente á la facultad de derecho, seccion de derecho administrativo, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al artículo 226 de la ley de Instruccion pública.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas en el término de tres meses, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, por el conducto que determina el artículo 40 del Reglamento de 1.º de Mayo de 1864.

Madrid 17 de Marzo de 1865.

—El Director general, Eugenio de Ochoa.—Es copia.—El Secretario general, Julian Samaniego y Samaniego.

#### JUNTA DE LA DEUDA PÚBLICA.

Relacion núm. 82 de orden.

Los interesados que á continuacion se expresan, acreedores al Estado por débitos procedentes de la Deuda del personal, pueden acudir por sí ó por persona autorizada al efecto en la forma que previene la Real orden de 23 de Febrero de

1856 á la Tesorería de la Direccion general de la Deuda, de diez á tres en los dias no feriados, á recoger los créditos de dicha Deuda que se han emitido á virtud de las liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Palencia; en el concepto de que previamente han de obtener del departamento de liquidacion la factura que acredite su personalidad, para lo cual habrán de manifestar el número de salida de sus respectivas liquidaciones.

Número de salida de las liquidaciones. INTERESADOS.

Provincia de Palencia.

111,057 D. Victor Barban.

Madrid 28 de Febrero de 1865.  
—V.º B.º—El Director general presidente, Joaquin Alvarez Quiñones.  
—El Secretario, Manuel A. Ullbarri.

Comisaría de guerra de Palencia.

José Becerril Olmo, licenciado del ejército, y Lino Martin, hermano del difunto Casimiro, se presentarán en esta Comisaría de mi cargo á recibir los libramientos que les corresponden por gratificaciones de cumplidos; para cuyo efecto identificarán sus personas con las fés de existencia del Sr. Cura párroco y V.º B.º del Sr. Alcalde local, y ademas con la licencia absoluta el primero y cédula de vecindad el segundo.

Palencia 20 de Marzo de 1865  
—Ramon Chuliá.

ESTADO individual del alta y baja ocurrida en las clases pasivas que perciben haberes en esta provincia durante el espresado mes.

Clases.	ALTAS. — RETIRADOS.	Haber mensual.	PUNTOS de residencia.	MOTIVO.	FECHAS de las Reales órdenes de la concesion cédulas y diplomas.		
Soldado.	Nicolás Lalnide y Velo.	30		Rehabilitado por Real orden de 30 de Enero último y consignado su pago en esta provincia por la Junta de clases pasivas en 15 de Febrero próximo pasado.	10	Febrero.	1857
	JUBILADOS.						
Gracia y Justicia.	D. Estéban María del Alisal.	700	Palencia.	Clasificado por la Junta de clases pasivas y consignado su pago en esta provincia por la misma con fecha 13 del citado Febrero.	10	Idem.	1865
	BAJAS. — JUBILADOS.						
Hacienda.	D. Manuel Retuerto Martinez.	146	Palencia.	Por haber fallecido en Febrero próximo pasado segun noticias extraoficiales.	8	Diciembre.	1852

Palencia 17 de Marzo de 1865.--Salustiano Perez.

TERCERA SECCION.

(Gaceta num. 759)

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

REAL DECRETO

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Navarra ha negado al Juez de primera instancia de la capital la autorización solicitada para procesar á Don José Tamariz, Alcalde de la villa de Juslapeña, del cual resulta:

Que en virtud de denuncia presentada en el Juzgado de primera instancia de Pamplona por Pedro Larrayoz, vecino del lugar de Ollacarizqueta, en la que suponía que el Alcalde del Valle de Juslapeña, D. José Tamariz, había cometido un abuso de autoridad al acordar en 3 de Octubre de 1863 un embargo de bienes contra el denunciante hasta en cantidad de 80 reales vn., para cuyo pago el alguacil le embargó dos cabezas de ganado lanar, se instruyeron diligencias judiciales, apareciendo de ellas los siguientes hechos:

Que con el objeto de liberrar á los mozos del Valle de Juslapeña del servicio militar por medio de sustitutos, resolvió el Ayuntamiento de dicho Valle en 9 de Abril de 1849, de conformidad con los Concejos de los 13 pueblos de que el Valle se compone, que los mozos contribuyeran con cierta cuota desde

la edad de 18 á 24 años, incluyendo también en el de pago de 8 á 16 reales vellon á los colonos y vecinos propietarios, y este acuerdo debía durar 40 años:

Que desde aquella fecha viene practicándose dicha resolución, y los Alcaldes del Valle han sido siempre encargados de recaudar las cuotas, exigiéndolas de los padres ó interesados de los mozos y expidiendo apremios ó embargos contra los morosos:

Que siendo Alcalde D. Estéban Aguinaga en los años de 1855 y 1856, expidió varios mandamientos de embargo contra diferentes morosos, comprendiendo en ellos á Joaquín Ochoa; y aunque reclamó este á la Diputación provincial, se aprobó el embargo y mandó que se pagara; y en el año de 1858 el Alcalde D. Francisco Vidaurri decretó igualmente otro embargo contra el inquilino José Fehaso; y habiendo acudido en queja al Gobierno de la provincia, se aprobó la medida adoptada por el Alcalde, acordando que procedieran á la venta de los efectos embargados si en el término de tercero dia no hacia efectiva la cantidad que adeudaba:

Que el mozo Francisco Larrayoz, hijo de Pedro, además de hallarse comprendido en la sociedad general del Valle, celebró en 3 Noviembre de 1864 un convenio particular con los interesados de otros cuatro mozos, obligándose los cinco á contribuir con igualdad para redimir

ó poner sustituto si á cualquiera de ellos tocara la suerte de soldado en el reemplazo de 1862; y Larrayoz se comprometió á ser uno de los soldados que les pudieran tocar, mediante la retribucion de 16 onzas de oro con su parte libre:

Que verificada la quinta del citado año 1862, tocaron dos soldados á la sociedad de los cinco mozos; y en virtud del anterior convenio particular ingresó en caja Francisco Larrayoz, al que cumplido el año de responsabilidad debían entregar los otros cuatro socios la cantidad prometida:

Que hallándose Larrayoz en descubierto de cuatro duros que por su cuota le correspondía pagar en el mismo año á favor del Valle, con arreglo á la sociedad creada en 1849, los cobró el Alcalde D. Félix Urrio de la suma que los cuatro socios particulares debían entregarle; y despues se reintegraron estos de dicha cantidad por medio de un juicio verbal celebrado contra Pedro Larrayoz y su hijo:

Que en el año de 1863 fué nombrado Alcalde D. José Tamariz, padre de Juan Martin, uno de los comprendidos en la sociedad de los cinco mozos; y cómo tambien en aquel año se hallaba Larrayoz en descubierto de otros cuatro duros que por su cuota debían pagar al Valle, expidió como Alcalde y en igual forma que sus antecesores lo habían practicado, un mandamiento de embargo contra Pedro Larrayoz,

y el alguacil le embargó dos ovejas:

Que de este embargo se quejó el ejecutado al Juez de primera instancia calificando el hecho de abuso de autoridad; y aunque el Juez, de conformidad con el Promotor fiscal, decretó que no había méritos para proceder contra el Alcalde D. José Tamariz, apeló Pedro Larrayoz de este auto para ante la Audiencia del territorio:

Que conceptuando el Fiscal del Tribunal superior que era dudoso si los cuatro socios del convenio particular debían ó no satisfacer al Valle la cuota de Larrayoz; que se trataba de la inteligencia de dos contratos civiles, y el Alcalde los resolvió convirtiéndose en Juez de derecho, y que tanto la ejecucion del de 1849 como la inteligencia del de 1861 solo podia llevarse á efecto por los trámites marcados en las leyes civiles, opinó que había méritos para presumir que el Alcalde abusó de su autoridad, y conformándose la Sala con este dictámen, revocó el auto del Juzgado, y mandó que procediese en la denuncia con arreglo á derecho:

Por último, que el Juez solicitó la autorización para procesar al Alcalde; y el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, se la negó fundándose en varias disposiciones legales, segun las que demuestra que el expresado Alcalde no cometió el delito que se supone, ni usurpó atribuciones judiciales:

Visto el art. 15 del la ley de 16

de Agosto de 1841, que deja al arbitrio de la Diputacion provincial de Navarra los medios de llenar el servicio de las quintas:

Vista la circular de la Diputacion de 14 de Noviembre de 1859, en la que se proponen las bases fundamentales para la redencion del servicio militar, por la 49 de las cuales se dispone que los contratos ó asociaciones constituidas entónces en varias poblaciones y valles subsistían por el tiempo que se establecieron, y por la 21 que todas las cuestiones deberian resolverse en primer término por el Ayuntamiento respectivo, y en definitiva por la Diputacion provincial, sin que sea posible llevarlas á otra Autoridad ó Tribunal:

Visto el art. 74, párrafo primero de la ley municipal, segun el cual corresponde al Alcalde la ejecucion de los acuerdos y deliberaciones del Ayuntamiento cuando tengan legalmente el carácter de ejecutorios:

Considerando:

1.º Que el acuerdo del Ayuntamiento de 9 de Abril de 1849 es de carácter administrativo, notoriamente distinto ó independiente de la sociedad particular creada por los interesados de los cinco mozos en 3 de Noviembre de 1861:

2.º Que la aprobacion ó negativa de aquel acuerdo corresponde á la Diputacion provincial de Navarra en virtud de las facultades discrecionales que para llenar el servicio de las quintas le confiere el art. 15 de la ley de 16 de Agosto de 1841; y si bien no consta que la Diputacion aprobara en su origen el acuerdo de 1849, lo sancionó tácitamente en el hecho ocurrido con Joaquin Ochoa, cuya reclamacion desestimó, y despues lo confirmó expresamente en la base 19 de la circular de 14 de Noviembre de 1859:

3.º Que estando legitimado el referido acuerdo por la Diputacion, que es la competente en la materia sobre que el mismo versa, no ha podido el Alcalde D. José Tamariz abusar ni incurrir en responsabilidad criminal, toda vez que al decretar el embargo contra Pedro Larrayoz hizo uso de la facultad que para ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento le confiere el párrafo primero del art. 74 de la ley municipal:

4.º Que habiendo procedido en este asunto en igual forma que otros Alcaldes predecesores obraron, cuya conducta fué aprobada por el Gobierno de la provincia en un caso, y en otro por la Diputacion, debia considerarse autorizado para decretar el embargo, y no puede presumirse que tuviera intencion de delinquir.

Conformándome con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, Vengo en confirmar la negativa del Gobernador.

Dado en Palacio á dos de Febrero de mil ochocientos sesenta y cinco.

Está rubricado de la Real mano.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Ramon Maria Narvaez.

## CUARTA SECCION.

### *Ayuntamiento Constitucional de Quintana del Puente.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda en su día rectificar el amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año próximo económico de 1865 á 1866, se hace preciso que los contribuyentes que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten las relaciones prevenidas en la instruccion, en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días desde la publicacion de este anuncio en el Boletin oficial de esta provincia.

Quintana del Puente 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

### *Ayuntamiento Constitucional de Ampudia.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda rectificar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base en la derrama de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, que pueda corresponder en el próximo año económico de 1865 á 1866, es indispensable que los contribuyentes que hayan sufrido variacion en su riqueza, presenten sus respectivas relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento dentro del término de diez días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, pues pasado sin realizarlo, sufrirán los perjuicios que marcan las instrucciones del ramo.

Ampudia 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Mariano Castrillo.

### *Ayuntamiento Constitucional de Autillo.*

Los Domingos 2, 9 y 16 de Abril:

próximo, despues de la misa mayor, se celebrará el remate público en arriendo de los artículos de consumos de esta villa para el año económico de 1.º de Julio del presente á 30 de Junio de 1866, con arreglo al cupo encabezado, tarifa número 1.º de la instruccion de 1.º de Julio de 1864 y pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento.

Lo que se anuncia al público para que las personas que gusten hacer proposiciones concurren dichos días y horas á la sala Consistorial, donde tendrá efecto la subasta.

Autillo 14 de Marzo de 1865.—El Presidente, Pedro Martin.

### *Ayuntamiento Constitucional de Fuente-andrino.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á la rectificacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derrama del cupo territorial del mismo en el año próximo económico de 1865 á 1866, es indispensable que todos los contribuyentes que posean en este término bienes sujetos á dicha contribucion, presenten en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de 15 días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial, relaciones de la variacion que haya sufrido su riqueza, en la inteligencia que los que no lo verifiquen en dicho término, no serán oidas las reclamaciones de agravios que se presenten.

Fuente-andrino 13 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Luis Ruiz.

### *Ayuntamiento Constitucional de Santa Cecilia del Alcor.*

Los días 25 y 26 de Marzo y el 2 de Abril, se celebrarán los tres remates que tiene señalados esta corporacion á las 11 de la mañana, de las especies de consumos á la libre venta para el año económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento y se leerán en el acto.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Santa Cecilia del Alcor 16 de Marzo de 1865.—El Regidor, Juan Ruiz.

### *Ayuntamiento Constitucional de Villamoronta.*

Para que la Junta pericial de este distrito pueda proceder con acierto á formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama de la contribucion territorial del año económico de 1865 á 1866, los contribuyentes que su riqueza imponible por cualquiera de los tres conceptos haya

sufrido alteracion, presentarán en la Secretaria de este Ayuntamiento la relacion prevenida en la instruccion de 23 de Mayo de 1845 y demas órdenes posteriores en el término de 15 días, que empezarán á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, pues trascurrido sin haberlo verificado les parará el perjuicio que previene la referida instruccion.

Villamoronta 19 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Caminero.

### *Ayuntamiento Constitucional de Revenga.*

Por acuerdo del Ayuntamiento de este pueblo, se venden en público remate ciento ocho fanegas de trigo de la cosecha del año pasado de 1864, pertenecientes al Pósito municipal del mismo, cuyo remate tendrá lugar el Domingo veintiseis del corriente, á la hora de las once de su mañana, en el mismo local del establecimiento, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Revenga 19 de Marzo de 1865.—El Alcalde Presidente, Hipólito Aguado.

### *Ayuntamiento Constitucional de Quintana del Puente.*

Los Domingos 2 y 9 de Abril próximo á las once de su mañana y en la Sala de este Ayuntamiento, se celebrará el remate público de los derechos de consumos á la libre venta de este pueblo para el año próximo económico de 1865 á 1866, bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria del mismo y se leerán en el acto.

Lo que se anuncia al público por medio de la insercion en el Boletin oficial de esta provincia para conocimiento de las personas que quieran interesarse.

Quintana del Puente 17 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Pedro Sanchez.

### *Ayuntamiento Constitucional de Villameriel.*

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda proceder á la rectificacion del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la derrama individual del cupo territorial de este pueblo en el año económico de 1865 á 66, se previene á los propietarios y colonos que disfruten bienes en este distrito sujetos á dicha contribucion, presenten sus relaciones en la Secretaria de este Ayuntamiento en el término de quince días; pasado dicho término les parará el perjuicio que haya lugar y no serán oidas sus reclamaciones de agravios.

Villameriel 20 de Marzo de 1865.—El Alcalde, Donato de la Puebla.

Beneficencia.

## REGLAMENTO GENERAL

para la ejecución de la ley de Beneficencia de 20 de Junio de 1849.

(Conclusion.)

## TÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES Y TRANSITORIAS.

## CAPÍTULO I.

Disposiciones generales.

9.º Que se promuevan y utilicen los servicios de toda asociación de caridad, de uno y otro sexo, bien religiosa, bien regular, ya en favor de los enfermos, ya en el cuidado de los párvulos, ya en la educación de los huérfanos y desamparados. Se evitará con todo que ninguna de estas asociaciones ni institutos intervengan ni tomen parte en objetos de administración interior de los Establecimientos de Beneficencia.

Art. 94. Las Juntas acudirán al Gobierno por conducto de las Autoridades cuando creyeren conveniente que se destine á Establecimientos de Beneficencia algun edificio público de los que pertenecieren al Estado.

## CAPÍTULO II.

Disposiciones transitorias.

Art. 95. Las Juntas general y provinciales y las municipales que se crean necesitadas de hacerlo, propondrán inmediatamente al Gobierno las primeras, y á los Gobernadores las últimas, las plantillas de su Secretaría y los medios de cubrir sus propias atenciones.

Art. 96. Las Juntas se ocuparán desde luego en reconocer todas las fundaciones, bienes, títulos, derechos y acciones propias de la Beneficencia general, provincial y municipal que radiquen dentro de sus respectivas demarcaciones.

Art. 97. A medida que las Juntas adelanten en estos trabajos, propondrán al Gobierno la general directamente, y las provinciales y municipales por conducto de los Gobernadores, la reorganización y clasificación de los actuales Establecimientos de Beneficencia, con arreglo á la ley y presente reglamento.

Art. 98. Propondrán tambien del mismo modo los puntos donde deban conservarse unos Establecimientos, trasladarse y situarse otros, y los bienes que han de constituir su dotación respectiva.

Art. 99. Propondrán igualmente los reglamentos especiales de cada Establecimiento de su cargo, cuidando de observar en ellos las prevenciones de la ley y las bases orgánicas de este reglamento general.

Art. 100. Durante estos trabajos, las Juntas procurarán atender al servicio de la Beneficencia pública, enmendando parcial y provisionalmente los defectos que advirtieren, poniendo al abrigo de todo riesgo á los pobres refugiados ó que se vayan refugiando en las actuales Casas de Caridad, y celando con actividad y perseverancia

porque los intereses de la Beneficencia no padezcan el más leve menoscabo, ni durante el periodo que medie ó trascurra desde la organización anterior á la actual, ni al incorporarse sucesivamente en la nueva administración y régimen que la ley y el presente reglamento establece.

Madrid 14 de Mayo de 1852.—  
Beltran de Lis.

## REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernación, Vengo en aprobar el Reglamento que me ha presentado en este día para la provision y orden de ascensos de las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Dado en Palacio á treinta de Junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.—Está rubricado de la Real mano.—  
El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## REGLAMENTO

para la provision y orden de ascensos en las plazas facultativas de los Establecimientos de Beneficencia.

Artículo 1.º El servicio facultativo de los Establecimientos generales y provinciales de Beneficencia se hará por profesores de número y agregados. Todos los destinos cuya asignación anual llegue á 5.000 rs. serán desempeñados por facultativos de número, y por facultativos agregados los de menos asignación.

Art. 2.º Los facultativos, tanto numerarios como agregados, obtendrán su nombramiento por el Ministerio de la Gobernación. Los numerarios serán nombrados mediante rigorosa oposición y previa propuesta en terna del tribunal de censura; las plazas de facultativos agregados se darán sin oposición, prefiriendo siempre, en igualdad de circunstancias, á los doctores sobre los licenciados, á estos sobre los médicos de segunda clase, y á los últimos sobre los cirujanos de segunda clase cuando sea quirúrgico el destino que haya de proveerse.

No pueden los agregados ascender á numerarios sin previa oposición, pero en igualdad de circunstancias serán preferidos sobre los demás opositores.

Art. 3.º Luego que en los establecimientos generales y provinciales de Beneficencia resulte vacante una plaza de médico, cirujano ó farmacéutico, se procederá á su provision, observando las reglas siguientes:

1.º El Jefe administrativo del Establecimiento en que ocurra la vacante lo comunicará de oficio á la Junta general ó á la provincial de quien dependa, acompañando los documentos que acrediten el suceso.

2.º La Junta general directamente, y las provinciales por conducto de los respectivos Gobernadores, transmitirán inmediatamente la comunicación

de que trata la regla precedente al Ministro de la Gobernación. La vacante se anunciará en la Gaceta de Madrid y en el Boletín oficial de la provincia.

3.º Cuando sea de número la plaza que ha de proveerse seguirá al anuncio de la vacante el edicto convocatorio á las oposiciones, en el cual deberán expresarse claramente los ejercicios que en cada caso han de hacer, la duración de estos mismos ejercicios la manera de graduar el mérito de cada opositor, la forma en que ha de disponerse y votarse la propuesta, y todo lo demás que convenga para conseguir un resultado imparcial y justo.

4.º El Ministro de la Gobernación, á propuesta del Consejo de Sanidad, nombrará los Jueces que han de constituir el tribunal de censura en las oposiciones que ocurran dentro del distrito universitario de Madrid. Cuando estas hayan de verificarse en los demás distritos, hará igual nombramiento, consultando previamente á las Academias ó Facultades de medicina el Gobernador, á quien el Ministro autorizará oportunamente.

5.º Las oposiciones se celebrarán en la capital del distrito universitario á que pertenezca la población en que haya ocurrido la vacante. En Sevilla las correspondientes á las vacantes de Canarias, y en Barcelona las que se refieran á las de Baleares.

6.º Terminadas las oposiciones, el tribunal del distrito de Madrid, por conducto del Consejo de Sanidad, los de los demás distritos por el de los respectivos Gobernadores, con presencia del expediente y sujetándose á lo que en él aparezca, remitirán su propuesta al Ministro de la Gobernación acompañando el expediente para la resolución definitiva.

Art. 4.º Mientras se proveen las vacantes que ocurran en los establecimientos benéficos generales y provinciales, se encomendará á los demás facultativos el servicio de que falta, ó en caso de muy urgente necesidad podrá encargarse á facultativos interinos que nombrará el decano de la facultad correspondiente, previa autorización de la Junta, y con conocimiento del jefe administrativo local, dándose cuenta al Gobierno.

Tales interinidades no dan derecho alguno á los que las desempeñan, ni pueden prolongarse más tiempo que el preciso para llenar la vacante.

Art. 5.º La Junta general y las Juntas provinciales de Beneficencia propondrán á la superioridad la planta que haya de darse en cada población y para cada clase de establecimientos al personal facultativo que el buen ser-

vicio reclame, así para los casos ordinarios y estado habitual de la enfermería, como para los extraordinarios, expresando los sueldos correspondientes á cada plaza; y una vez aprobada la planta, procederá á formar por orden rigoroso de antigüedad un escalafón general de los médicos de número, otro de los cirujanos y otro de los farmacéuticos.

Iguales escalafones se formarán de los facultativos agregados.

Cada establecimiento podrá tener, no obstante, para su buen régimen un escalafón particular.

Art. 6.º Así los facultativos de número como los agregados tendrán derecho á ascender por antigüedad rigurosa, pasando del grado inferior al superior inmediato del escalafón correspondiente todos los que estuvieren mas abajo del puesto en que la vacante resulta. Pero no porque asciendan en el escalafón general variarán de establecimiento cuando se hallen destinados á enfermedades especiales, á las casas de maternidad, ni los de colegios ó asilos de la infancia.

Art. 7.º A la cabeza del cuerpo facultativo de los establecimientos generales de los provinciales de cada población habrá, siempre que el número lo permita, un decano de medicina y otro de cirugía nombrados á pluralidad de votos por los facultativos entre los que ocupan los tres primeros puestos del respectivo escalafón.

Art. 8.º Quedan confirmados en sus destinos los médicos, cirujanos y farmacéuticos de los hospitales y demás Establecimientos de Beneficencia generales y provinciales que al publicarse este reglamento tengan nombramiento en propiedad expedido por el Ministerio de la Gobernación, la Junta general ó las provinciales.

Art. 9.º Los facultativos supernumerarios interinos provinciales, auxiliares ó con cualquiera otra denominación que hay ahora en los Establecimientos de Beneficencia, y los que desempeñan destinos cuyo sueldo anual no llegue á 5.000 reales, serán considerados como agregados, y ocuparán en el escalafón el puesto que atendida la antigüedad de su nombramiento les corresponda, siempre que lo permita la nueva planta á que se refiere el art. 5.º

Art. 10.º Queda derogada toda disposición contraria á lo mandado en este reglamento.

La Junta general de Beneficencia y las provinciales propondrán sin la menor tardanza lo conveniente para su ejecución.

Madrid 30 de Julio de 1858.—  
Aprobado por S. M.—Posada Herrera.